



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2022.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se reencauza el presente asunto a la Comisión de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, para efecto de que analice y se pronuncie respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, por actos y omisiones que considera constituyen Violencia Política en razón de Género cometidos en su contra, atribuidos a diversos funcionarios del instituto político en mención.

GLOSARIO

Actora	Genoveva Huerta Villegas en su calidad de entonces candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CJ	Comisión de Justicia
CEO	Comisión Estatal Organizadora de Elecciones
CAVPMM	Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN.
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPNG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1. Publicación de la Convocatoria para el Proceso Electivo Interno del PAN. El trece de septiembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las Providencias mediante las cuáles se autorizó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal de Puebla; documento que quedó identificado con la clave SG/396/2021.

Una vez cubiertos los requisitos establecidos en la Convocatoria antes señalada, la actora quedó inscrita en el Proceso Electivo Interno, como candidata a la Presidencia del CDE.

2. Jornada Electiva Interna. La cual se llevó a cabo el catorce de septiembre siguiente, resultando ganadora una planilla diversa a la encabezada por la actora.

3. Impugnación del resultado. Inconforme con el resultado derivado de la Jornada Electiva Interna, la actora presentó diversos medios de impugnación aludiendo irregularidades presentadas antes y durante su celebración.

4. Presentación del JDC en que se actúa. El quince de diciembre, la actora presentó ante la Sala Regional CDMX, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, aludiendo la comisión de VPMG atribuible a la CJ y de algunos miembros de la CEO, por actos y omisiones que, a su juicio, le impidieron el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada y de acceso a la justicia dentro del medios de impugnación intrapatidista por el que contravirtió los resultados de la Jornada Electiva Interna.

5. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El veintidós de diciembre la Sala Regional reencauzó, mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-2365/2021, el medio impugnativo a este Tribunal Electoral por considerar que es de competencia local la cuestión concerniente a la elección de la integración de los órganos partidistas locales, así como la vía procesal para resolverla.

Asimismo, otorgó a este Tribunal Local cinco días para resolver lo conducente a la solicitud de medidas cautelares realizada por la actora.

6. Remisión al Tribunal. El tres de enero del presente año, la Sala Regional remitió a este organismo jurisdiccional el expediente formado con motivo de la demanda incoada por la actora, adjuntando la documentación que integra la publicitación del medio por parte del CDE. Lo anterior según consta el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.



7. Turno y Radicación. El mismo tres de enero, el Pleno de este Tribunal Local acordó reencauzar el escrito de demanda a JDC Local, por estimar que es el medio idóneo para resolver la cuestión planteada por la actora; asimismo, ordenó el registro del expediente bajo la clave TEEP-JDC-004/2022, y el turno a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación.

El cinco siguiente, el Magistrado Ponente radicó el medio de impugnación, y reservó su recepción y admisión. Por otro lado, ordenó agregar el informe con justificación presentado por la CEO ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en esa misma fecha, junto con el cual esa autoridad responsable remitió el escrito de tercero interesado de veintidós de diciembre.

8. Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares. En cumplimiento al punto anterior, el cinco de enero del año que transcurre, el Pleno de este organismo jurisdiccional se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por la actora, determinando no otorgarlas.

Al respecto, el veinticinco de enero del presente año, la Sala Regional, dictó un segundo Acuerdo Plenario mediante el que tuvo por cumplida su resolución del veintidós de diciembre anterior, ordenando el archivo definitivo del expediente por considerarlo un asunto total y definitivamente concluido.

9. Impugnación del Acuerdo Plenario Local. Inconforme con lo acordado por el Pleno de este Tribunal Local respecto del no otorgamiento de las medidas cautelares, la actora presentó demanda de JDC ante la Sala Regional, la cual radicó el expediente con el número SCM-JDC-16/2022, resolviendo su desechamiento el veintisiete de enero siguiente, pues la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en la legislación federal aplicable.

En contra de la resolución de la Sala Regional, la actora presentó Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, la cual desechó el medio impugnativo mediante sentencia de nueve de febrero del año en curso, al considerar que la demanda no cumplió con los requisitos especiales de procedencia del Recurso intentado.

10. Requerimiento a la Comisión de Justicia. Al haber sido señalada como autoridad responsable por la demandante, el seis y veintiséis de abril, el Magistrado Ponente requirió a la CJ para que realizara el trámite señalado en los artículos 363, 365 y 366 del CIPEEP, relativos a la publicitación del medio de impugnación, remitiendo las constancias respectivas junto con el informe con justificación.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente asunto, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que debe resolverse.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por la actora debe ser del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional o de otra autoridad que tenga la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia de la incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

3. REENCAUZAMIENTO

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En ese sentido, el Pleno de este organismo jurisdiccional estima que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias previstas en la normativa partidista, pues ello se traducen en un eslabón más de revisión del acto, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz; criterio adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-184/2020, SUP-JDC-164/2019 y SUP-AG-95/2021.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Lo anterior, es así pues en términos de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos tienen las siguientes obligaciones en materia de atención, investigación y sanción de la VPMG denunciada en su interior:

Artículo 25. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

Artículo. 37. *La declaración de principios contendrá, por lo menos:*

...

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.

Artículo 39. *Los estatutos establecerán:*

...

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

...

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Siguiendo esa misma tesitura, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de noviembre de dos mil veinte.²

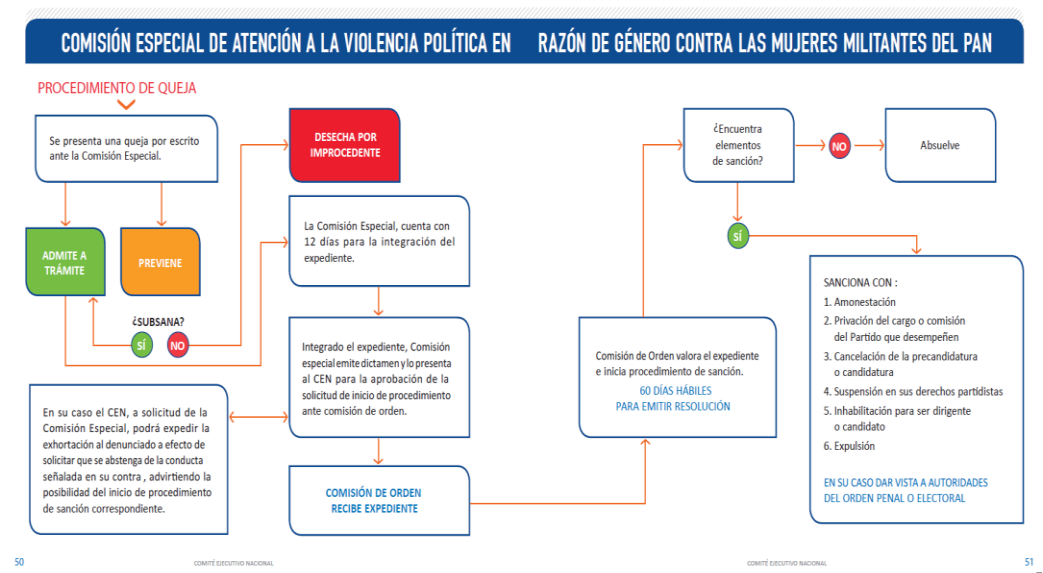
De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Partidos Políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para

² Consultable en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604597&fecha=10/11/2020#gsc.tab=0

cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

En el caso específico de los Partidos Políticos Nacionales, en noviembre de dos mil diecisiete se adhirieron a los compromisos de la campaña “He for She”, promovida por la ONU Mujeres³, ello en el marco de la convocatoria realizada por el INE, con la finalidad de garantizar que plataformas políticas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, promovieran los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.⁴

Concretamente, el Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Permanente, creó en noviembre de dos mil diecisiete, la CAVPMM, adscrita al Comité Ejecutivo Nacional; asimismo, emitió en dos mil dieciocho, el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes, del que se desprende la siguiente Ruta de Acción⁵, en caso de la presentación de alguna queja relativa al tema:



En términos del diagrama anterior, se concluye que el PAN ha implementado las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la normatividad electoral descrita en párrafos anteriores, en materia de atención, investigación y sanción de la VPMG que se denuncie dentro de dicho instituto político y, por tanto, existen los mecanismos intrapartidistas idóneos para garantizar el respeto a los derechos político-electorales de sus mujeres militantes.

Precisado lo anterior, y atendiendo al **principio de definitividad**, de la normativa partidista se advierte que la CAVPMM, tiene competencia para

³ Es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

⁴ <https://centralectoral.ine.mx/2017/10/20/se-suman-partidos-politicos-la-campana-de-onu-mujeres-heforshe/>

⁵ Consultable a fojas 50 y 51, del Protocolo, alojado en la siguiente liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/06/PROTOCOLO-cvprg.pdf



conocer los agravios señalados por la actora, pues su reclamo es en relación a actos y omisiones atribuidas a la Comisión de Justicia, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal Organizadora de la elección, todas instancias del Partido Acción Nacional, realizadas dentro del marco del proceso de elección de los miembros del Comité Directivo Estatal del año dos mil veintiuno, en el que ella participó como candidata a la Presidencia, y que a su consideración, todo ello constituye la comisión de VPMG en su contra, pues su derecho a participar en la jornada electiva interna, no se suscitó libre de violencia discriminatoria.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia de la actora⁶, lo procedente es reencauzar su medio de impugnación a la CAVPMM, para que, de conformidad con el Protocolo, realice las acciones correspondientes.

Todo lo anterior, sin que este Acuerdo Plenario prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde conocer a la autoridad de origen, al momento de analizar la cuestión aquí planteada. Ello, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **9/2012**, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**⁷

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la CAVPMM, el escrito de demanda, sus anexos y los demás informes y constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, previa copia certificada que de todo ello se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

PUNTOS DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal acuerda:

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de este Acuerdo.

⁶ Consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS